

**Xalapa, Ver., 22 de octubre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 14 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa en funciones de magistrado, ante la ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 10 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentran a su consideración para la discusión y resolución, los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a tres juicios, todos del presente año.

En primer lugar, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 274, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 20 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de inconformidad acumulados, mediante los cuales confirmó los resultados de la elección municipal de Tantima de dicha entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

El actor se duele del actuar del tribunal local, pues manifiesta que si bien ordenó la apertura de algunos paquetes electorales para efectos del recuento de votos, no ordenó abrir todos.

Dicho agravio se propone calificarlo de inoperante, porque las determinaciones sobre la apertura de paquetes electorales son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Por ende, si en acuerdo plenario del pasado 23 de agosto la responsable determinó procedente el recuento de votos, así como excluir las siete casillas que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, entonces el actor debió impugnar dicha determinación

en el momento procesal oportuno y no esperar aproximadamente un mes después para controvertir dicho acto.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto señala que las diversas irregularidades que se advirtieron al momento de abrir los paquetes electorales pudieran acreditar una nulidad de elección, pues no acredita la determinancia de esos actos.

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el actor refiere un incorrecto estudio de una casilla por recibir la votación por persona distinta, al señalar que un representante general sustituyó de facto al presidente de casilla y de otras 11 casillas por supuestos actos de presión o coacción.

Sin embargo, dichos agravios son infundados, pues la responsable sí analizó las pruebas pertinentes y, contrario a lo que sostiene el actor, la suma de pruebas indiciarias no generan convicción de la existencia de los hechos; y de otras casillas, los agravios son inoperantes pues se trata de hechos novedosos y otras alegaciones genéricas.

Por último, respecto a la pretendida nulidad de elección, es infundado el agravio porque el actor la hizo depender de la acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, las cuales fueron desvirtuadas. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 292, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida el pasado 27 de septiembre, recaída en el recurso de inconformidad que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Aquila, Veracruz, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se califican de inoperantes los agravios planteados por el actor, lo anterior, porque lo relativo a las irregularidades relacionadas con la sustitución del candidato del partido actor, fue el propio ente político quien provocó dicha sustitución al registrar dos fórmulas para contender en la misma elección; por tanto, cobra

aplicación el principio general de derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Además se considera que resulta acorde con lo establecido por el código electoral para el estado de Veracruz que señala que ningún partido podrá invocar causales de nulidad hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Por otro lado, el actor se duele de la omisión de la responsable de estudiar los conceptos de violaciones de legalidad electoral diversa, lo cual también resulta inoperante porque se trata de afirmaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas que nada controvierten las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

Igual calificación merece el agravio relativo al no pronunciamiento de los escritos de protesta, porque si el tribunal local realizara un nuevo análisis que incluyera la valoración de dichas probanzas, no cambiaría la conclusión a la que arribó.

Por último, del indebido estudio de la determinancia, se razona que al no estar acreditada la violencia física o presión hecha valer por el actor, no es necesario pronunciarse respecto de lo determinante del hecho, pues jurídicamente no se encuentra demostrada su existencia, por ello lo ineficaz de su agravio.

Por estas razones que se detallan en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 305, que es promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de 19 de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, en el municipio de Santo Domingo Petapa, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo al indebido estudio de la causal de nulidad de elección, ya que la responsable sí analizó los agravios de la supuesta violencia

generalizada, así como lo relativo a que los ciudadanos se sintieron amenazados e intimidados para emitir su voto el día de la jornada electoral.

Y razonó que de las pruebas de autos no quedó acreditado su dicho, además de que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otro lado, el agravio relativo a la omisión de valorar pruebas se propone declararlo inoperante, ya que el actor pretendió acreditar el robo y quema de la paquetería electoral de dos casillas con una copia simple de un escrito de denuncia, y si bien la responsable no se pronunció del valor probatorio que pudiera generar la copia mencionada, ello no le irroga perjuicio al actor, pues la responsable tuvo por acreditado el hecho con base en otros elementos de prueba.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo de la instalación extemporánea de dos casillas, se propone declararlo inoperante por novedoso, porque es una cuestión que no fue planteada en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 274, 292 y 305, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 274 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 215 y su acumulado, en relación con la elección municipal de Tantima, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 292 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 116 de este año, que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Aquila, Veracruz, así como la expedición de las constancias de mayoría, a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 305, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad dos, de este año.

Secretario Omar Bonilla Marín, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, que para efectos de resolución los hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 689 y el de revisión constitucional electoral 321, promovido por Jesús Ignacio Cárdenas Solís, en su calidad de candidato a sexto regidor y por el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, los cuales, en primer término, se propone su acumulación derivado de la conexidad en la causa, porque en ambos se impugna la sentencia dictada por el tribunal electoral de Veracruz, que confirmó la asignación de regidores en el municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

El proyecto sostiene que los actores parten de una premisa incorrecta, al estimar que conforme al código electoral local, el término resto de votos se refiere a los votos sobrantes solo de quienes alcanzaron el cociente natural, ya que el propio código es claro al establecer que haber registrado listas de representación proporcional y haber obtenido el umbral mínimo dan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

De ahí que haber alcanzado el cociente natural no debe entenderse como una condición para participar en la asignación de resto mayor. Por tanto, no asiste la razón a los actores cuando sostienen la incorrecta interpretación de las disposiciones del código local, relativas a la asignación de representación proporcional por parte de la responsable.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión 278 fue promovido por el Partido Social Demócrata contra la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca, dictada en el recurso de inconformidad 6 de 2013, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

El proyecto propone como infundados los agravios de indebido estudio de nulidad de casilla en aquellas cuya nulidad se solicitó por error o dolo porque la responsable correctamente determinó que en la mayoría de ellas no existió error; y las restantes, aun cuando de advertirlo, no resultaba determinante para decretar su nulidad; en las que el partido actor señaló que la votación se recibió por personas distintas, por no haberse firmado las actas respectivas, porque contrario a ello, de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo se advierte que las mismas sí fueron firmadas por todos sus funcionarios.

Por cuanto a aquellas en las que adujo irregularidades graves, porque se comparte el criterio de la responsable de que el hecho de no haber asentado en el acta de ubicación y hora de instalación de casilla no constituye una circunstancia determinante para afectar su validez; y en aquella casilla en la cual el enjuiciante señala que el funcionario del consejo actuó de manera dolosa, al no hacer constar previo al recuento que el paquete electoral se encontraba abierto, el actor no aporta elemento alguno ni expone argumentos de que se pueda advertir tal circunstancia.

Por otra parte, se considera que no puede acogerse la supuesta confusión que le generó el cambio de sede para la realización del cómputo, ya que, conforme con las constancias, el representante del partido político actor estuvo presente en dicha sesión, sin que le asista la razón sobre la aducida ilegalidad del acuerdo de cambio de sede, ya que fue ordenado por el Consejo General en uso de sus facultades.

Por último, por cuanto al actuar indebido imputado al consejo municipal, se estima que no basta el señalamiento de que se haya negado a recibir escritos de inconformidad o impedido a hacer uso de la voz, ya que tal extremo debe de ser demostrado por tratarse de una autoridad y, por tanto, sus actuaciones se encuentran revestidas de presunción de legalidad y buena fe.

Por lo anterior, al considerarse infundados los agravios planteados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión 294 fue promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 279 de este año, relativo a la asignación de regidores del ayuntamiento de Boca del Río.

Por principio, el proyecto explica que no asiste la razón al enjuiciante cuando señala que a su partido político le correspondía la asignación de la décimo segunda regiduría, puesto que, si bien el código local no establece la operación para obtener la votación efectiva, se estima que tal cifra se obtiene de aquellos partidos políticos que registraron planillas de candidatos y alcanzaron el porcentaje mínimo, ya que de esta manera se consideran únicamente a los votos útiles para mantener la proporción votos-escaños. Así, la suma de esas votaciones es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente natural.

De ahí que, el partido político enjuiciante, si bien contaba con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no alcanzó el número de votos necesario para asignarle, por cociente natural, ni tampoco fue el partido que, una vez asignadas las regidurías a los partidos con derecho a participar, haya tenido el mayor número de votos. De ahí que no resultó acreedor a la regiduría por resto mayor.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 306, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada por el tribunal electoral de Oaxaca, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de San Felipe Xalapa de Díaz, Oaxaca.

Contrario a lo esgrimido por el partido actor, el tribunal responsable sí admitió todas las pruebas ofrecidas, aunado a que tampoco le asiste la

razón cuando aduce que los reportajes contenidos en diversas notas periodísticas no fueron valoradas en la sentencia reclamada.

Así, aun ante el hecho de tener por acreditada la insuficiencia presupuestaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello en modo alguno implica la demostración de que existió violación al principio de autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

Más aun cuando el inconforme no aportó elementos objetivos que evidenciaran la alegada falta de autonomía e independencia, materializada en conductas o irregularidades que pudieren constituir la demostración que ante la falta de recursos del propio instituto se adujo con parcialidad para beneficiar algunos de los partidos en la contienda electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 686 y su acumulado, así como los de revisión constitucional electoral 278, 294 y 306, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 686 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 321, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 321 al diverso para la protección de los derechos político-electorales 686.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad que a su vez confirmó la designación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez de Cano, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 278, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad seis de este año, relativa a la elección de concejales del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 294, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 279 de este año, relativo a la asignación de

regidores de representación proporcional, para el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 306, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 64 de este año.

Señor Secretario César Garay Garduño, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, todos de este año.

El juicio ciudadano 684, fue promovido por Rodolfo San Juan Córdoba, en su carácter de candidato a primer concejal, postulado por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, en el municipio de Ocotlán de Morelos, contra el acuerdo del magistrado instructor del tribunal electoral de ese estado, que desechó su escrito de comparecencia como coadyuvante de su partido por extemporáneo.

En primer lugar se propone tener por colmado el requisito de definitividad, pues si bien se trata de un acto intraprocesal, el mismo es definitivo, al afectar de manera sustancial al actor, ya que se le priva de su derecho a coadyuvar con su partido en el recurso de inconformidad local, lo cual resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, aunado a que la legislación local no contempla medio de impugnación que proceda contra dicho acuerdo.

Respecto al fondo de la controversia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el actor, efectivamente su escrito fue presentado fuera de tiempo, ya que lo presentó tres días después del plazo que tenía para comparecer, y si

su intención era coadyuvar con su partido, debió hacerlo dentro de los cuatro días concedidos para la interposición del medio, en virtud de que su partido compareció como actor en dicha instancia.

Razonar como lo plantea el actor, es decir, que su oportunidad para comparecer como coadyuvante es a partir de la publicitación del medio de impugnación, resultaría contrario a la carga procesal que la ley le impone y le concedería mayor tiempo, además de que haría sistemática la comparecencia del coadyuvante del tercero interesado, en virtud de que tal comparecencia no se publicita.

Asimismo, se razona que dicha carga procesal no se opone a su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que no representa un requisito excesivo o desproporcional, pues por el contrario, resulta necesaria, racional y proporcional; por lo cual se propone confirmar el acto impugnado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 279, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 19 de septiembre del año en curso del tribunal electoral de Oaxaca, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, así como la exposición de constancia de mayoría del municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, a favor de la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada tiene como causa de pedir el indebido estudio de una de las causales de nulidad de votación, además de que en forma injustificada no se atendió una solicitud de recuento en 13 casillas.

Por cuanto hace a la pretensión de recuento, se estima inoperante el motivo de disenso, pues si bien el tribunal local dio respuesta de forma incorrecta, pues analizó lo relativo a un recuento total cuando lo pedido fue uno parcial, no es posible acoger su pretensión pues, como se explica en el proyecto, la causa por la cual lo solicita no está prevista en la ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por cuanto hace al agravio relativo al indebido estudio de la causa de nulidad de votación recibida en cuatro casillas, se estima infundado, pues el tribunal local sí analizó los elementos que integran dicha causa

de nulidad, así como los medios de prueba que obran en el expediente; en tanto que, como se explica, los instrumentos notariales no son eficaces *per sé* para acreditar dicha causa de nulidad pues solo son fuente de indicios que, en el caso, no están adiniculados con otro medio de prueba; por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 291 fue promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el tribunal electoral de Veracruz, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano; en el caso, el actor hace valer como agravios la falta de exhaustividad en el estudio de diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas.

Se propone declarar los agravios como inoperantes, al tratarse de cuestiones no invocadas en la demanda que originó el acto impugnado y que constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el tribunal de origen y que por ello no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen cuestiones novedosas que no fueron abordadas.

Por cuanto hace al agravio en el que aduce que el estudio de la causal de nulidad de error o dolo fue incorrecto porque el tribunal electoral de Veracruz consideró que los errores no fueron determinantes para la elección y que en concepto del actor los errores acontecidos impactan en todo el proceso electoral y no el individual, se considera infundado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio reiterado de este tribunal en el que de forma alguna se podría hacer la suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas, pues el sistema de nulidades en la materia no permite que se pueda anular una elección de esa forma, sino que la nulidad de votación opera de forma individual.

Finalmente, el argumento consistente en que la autoridad responsable no se pronunció respecto a tres casillas es infundado, ya que del estudio integral de su demanda no se advierte que las haya impugnado; por tanto, el tribunal responsable no se encontraba facultado para su estudio.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 310, el cual fue promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra la resolución de 26 de septiembre del año en curso del tribunal estatal electoral de Oaxaca que confirmó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, su declaración de validez, así como la entrega de las constancias a la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

Se propone declarar infundados los agravios del actor relativos a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, así como en el estudio de sus planteamientos tendientes a acreditar que en el referido proceso electoral se vulneraron los principios de independencia y autonomía del instituto electoral.

En el primero caso, porque el actor parte de la premisa inexacta de que el acervo probatorio respectivo fue admitido y que por ello el órgano jurisdiccional las debió valorar al momento de resolver, cuando lo cierto es que dichos medios de convicción no le fueron admitidos, lo cual se corrobora con los autos.

En el caso de la falta de estudio de sus planteamientos, la calificación del agravio obedece a que el referido tribunal sí dio respuesta a sus agravios y los estudió de conformidad con la jurisprudencia establecida al respecto por este tribunal, en la que se interpretan los artículos relativos a la autonomía e independencia de que deben gozar los institutos electorales locales, sin que en el caso se haya acreditado la vulneración a dichos principios y por lo mismo, no es posible acoger la pretensión de nulidad.

En ese sentido, en el proyecto se razona que las pruebas ofrecidas en esta instancia como supervenientes tampoco son eficaces para alcanzar su pretensión, primero, porque equivaldría a introducir aspectos ajenos a la materia de litis en la instancia primigenia, puesto que en dicha instancia solo se cuestionó la falta de recursos del instituto durante los meses de octubre a noviembre del año anterior de la elección.

Mientras que con las supervenientes pretende incorporar una nueva temporalidad, pero además, porque dichas notas periodísticas solo son fuente de indicios que no son suficientes por sí mismas para

acreditar la supuesta irregularidad, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 684, así como los de revisión constitucional electoral 279, 291 y 310, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 684 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo emitido por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad 27 de este año.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 279, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 60 de este año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 291, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 260 y sus acumulados.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 310, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 13 de este año.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, le solicito dé cuenta con el asunto restante.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 682 de este año, promovido por José Remedios Magaña Alejandro, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 04 Junta

Distrital Ejecutiva en Tabasco, en el que se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el asunto.

Ello es así, porque en autos obra la opinión técnica normativa que declaró procedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a favor del ahora actor, así como la constancia mediante la cual se entregó la credencial solicitada.

De ahí que su pretensión se encuentra colmada y por tanto, el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 682 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 682, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 45 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buen día.

- - -oo00oo- - -